

008



Municipalidad
de
San Isidro

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 299

SAN ISIDRO, 17 OCT. 2014

LA ALCALDESA DE SAN ISIDRO

VISTO: El Memorándum N° 1014-2014-0800-GAF/MSI y Memorándum N° 1055-2014-0800-GAF/MSI de la Gerencia de Administración y Finanzas y el Informe N° 931-2014-0830-SLSG-GAF/MSI de la Subgerencia de Logística y Servicios Generales; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Gerencial N° 016-2014-1400-GOSM/MSI de fecha 27.05.2014 se aprobó el Expediente de Contratación para el proceso de selección de **ADJUDICACIÓN DIRECTA PÚBLICA N° 036-2014-CE/MSI** para la ejecución de la obra: **"Mejoramiento de la Infraestructura Urbana de la Calle 31, entre las Calles 24 y 25 de la Urb. Córpac, distrito de San Isidro - Lima - Lima"**, y se designó al Comité Especial encargado de conducir el mismo con Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas N° 194-2014-0800-GAF/MSI de fecha 03.06.2014;

Que, a través de la Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas N° 048-2014-1400-GOSM/MSI de fecha 12.08.2014 se aprobaron las Bases del Proceso de Selección;

Que, con fecha 14.08.2014 se convocó el proceso de selección antes referido; otorgándose con fecha 29.08.2014 la Buena Pro al **CONSORCIO CALLE 31** (conformado por las empresas Ruan Perú E.I.R.L e Ingecor E.I.R.L.); suscribiéndose el **CONTRATO N° 085-2014/MSI** el 25.09.2014;

Que, el artículo 62° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que *"(...) Las Entidades someten a fiscalización posterior (...) la documentación, declaraciones y traducciones presentadas por el ganador de la Buena Pro."*;

Que, en efecto, luego de realizada la Fiscalización Posterior de la documentación presentada por el contratista en su Propuesta Técnica, la Subgerencia de Logística y Servicios Generales en el Informe N° 931-2014-0830-SLSG-GAF/MSI de fecha 29.09.2014, señala que se verificó la siguiente documentación presuntamente Falsa presentada para acreditar los Estudios de Actualización Profesional de su personal propuesto:

Ing. Lizandro Céspedes Miraval

Curso de Actualización: *"Ejecución de Obras Públicas con la Ley de Contrataciones"*, desarrollado del 05 de Mayo al 02 de Junio de 2013, emitido por la Federación Universitaria de Villareal de la Universidad Nacional Federico Villareal (FEU – Base de la FEP) y suscrito por la Secretaría Académica de la Escuela Universitaria de Post Grado y Proyección Social y el Director de dicha casa de estudios.

Ing. Rafael Marco Pastor Chang

Diplomado: *"Sistemas de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo"*, desarrollado del 15 de Abril al 22 de Julio de 2013, emitido por la Federación Universitaria de Villareal de la Universidad Nacional Federico Villareal (FEU – Base de la FEP) y suscrito por la Secretaría Académica de la Escuela Universitaria de Post Grado y Proyección Social y el Director de dicha casa de estudios.





"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

Que, la Escuela Universitaria de Post Grado de la Universidad Nacional Federico Villareal mediante Oficio N° 340-2014-SA-EUPG-UNFV de fecha 17.09.2014, recepcionado por la entidad el 19.09.2014, manifiesta en relación a los referidos documentos, que en dicha escuela se dictan Maestrías y Doctorados y no se realizan Diplomados ni Cursos de Actualización; precisando en tal sentido que dichos certificados no pertenecen a su casa de estudios;

Que, teniendo en cuenta ello, la Subgerencia de Logística y Servicios Generales, a través de la Carta N° 098-2014-0830-SLSG-GAF/MSI notificada el 03.10.2014 al Contratista, le requirió a este a fin de que efectúe sus descargos respecto de la presunta documentación falsa que adjuntó en el proceso de selección; indicando la Gerencia de Administración y Finanzas con el Memorandum N° 1055-2014-0800-GAF/MSI de fecha 07.10.2014, que no ha presentado documento alguno en el cual se pronuncie sobre ello y precisando además que no se ha iniciado la ejecución de prestación alguna materia del contrato;

Que, teniendo en cuenta lo expuesto se aprecia por tanto que de acuerdo a lo manifestado por la Escuela Universitaria de Post Grado de la Universidad Nacional Federico Villareal, la Subgerencia de Logística y Servicios Generales y la Gerencia de Administración y Finanzas; existirían indicios suficientes para indicar que los certificados presentados por el Contratista para acreditar los estudios de actualización profesional de su personal propuesto el Ing. Lizandro Céspedes Miraval en el Curso de Actualización: "Ejecución de Obras Públicas con la Ley de Contrataciones"; y el Ing. Rafael Marco Pastor Chang en el Diplomado: "Sistemas de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo", se tratarían de documentos presuntamente falsos;

Que, al respecto, el artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado, indica que "(...) Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos: (...) b) Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el proceso de selección o para la suscripción del contrato";

Que, el artículo 144° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado refiere por su parte que "(...) Son causales de declaración de nulidad de oficio del contrato las previstas por el artículo 56 de la Ley, para lo cual la Entidad cursará carta notarial al contratista adjuntando copia fedateada del documento que declara la nulidad del contrato. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes el contratista que no esté de acuerdo con esta decisión, podrá someter la controversia a conciliación y/o arbitraje";

Que, por su parte el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51° de la Ley de Contrataciones del Estado, refiere que "(...) Se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores y contratistas que: (...) j) Presenten documentos falsos o información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE).";

Que, el literal b) del artículo 4° de la Ley de Contrataciones del Estado, indica entre los Principios que rigen las contrataciones el Principio de Moralidad que establece que "(...) Todos los actos referidos a los procesos de contratación de las Entidades estarán sujetos a las reglas de honradez, veracidad, intangibilidad, justicia y probidad (...)";

Que, el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en cuanto al Principio de presunción de veracidad, que "(...) se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario";



"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

Que, la Dirección Técnica Normativa del OSCE a través de la Opinión N° 017-2013/DTN indica que "(...) Así, el tercer párrafo del artículo 56 de la Ley establece determinados supuestos en los que, pese a haberse celebrado el contrato e iniciado su ejecución, el Titular de la Entidad puede declarar la nulidad de oficio con la finalidad de salvaguardar la legalidad de la contratación y los fines que esta persigue. Entre estos supuestos se encuentra el del literal b) que señala: "Cuando se verifique la transgresión del principio de presunción de veracidad durante el proceso de selección o para la suscripción del contrato. (...) Así, el Titular de la Entidad sólo podrá declarar la nulidad de oficio de un contrato cuando se verifique alguna de las causales previstas en el tercer párrafo del artículo 56 de la Ley; es decir, cuando exista en el contrato un vicio que determine su ilegalidad, como la presentación de documentación falsa o inexacta durante el proceso de selección, como parte de la propuesta técnica; o para la celebración del contrato. Ahora bien, la consecuencia de la declaración de nulidad es la invalidez de los actos celebrados incumpliendo los requisitos y/o formalidades impuestos por la normativa de contrataciones del estado, siendo considerados actos inexistentes e incapaces de producir efectos; en esa medida, la declaración de nulidad de un contrato determina su inexistencia y, por tanto, la inexigibilidad de las obligaciones previstas en éste. (...)";

Que, ahora bien, se debe señalar asimismo que la OPINIÓN N° 093-2012/DTN indica que "(...) Es importante resaltar que la normativa de contrataciones del Estado no ha previsto que, al declarar la nulidad de un contrato, el Titular de la Entidad deba indicar el acto, etapa o fase a la que se retrotraerá la contratación, a diferencia de lo que ocurre con la declaración de nulidad en el marco de un proceso de selección, que obliga a retrotraer dicho proceso hasta el momento o etapa en el que se configuró la causal de nulidad, a efectos de revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del proceso de selección. Al respecto, cabe señalar que, el artículo 144 del Reglamento, se limita a establecer la formalidad mediante la cual la Entidad debe comunicar al contratista la declaración de nulidad del contrato; esto es, cursándole una carta notarial adjuntando copia fedateada del documento que declara la nulidad. En tal sentido, la declaración de nulidad de un contrato determina su inexistencia y, por tanto, la inexigibilidad de las obligaciones contenidas en éste, pero no obliga a retrotraer la contratación a un acto, etapa o fase previa a la celebración del contrato (...)";

Que, sin perjuicio de lo expuesto, el numeral 1 del artículo 241° del Reglamento, refiere que "(...) El Tribunal podrá tomar conocimiento de hechos que puedan dar lugar a la imposición de sanción, ya sea de oficio, por petición motivada de otros órganos o Entidades, o por denuncia; siendo que en todos los casos, la decisión de iniciar el correspondiente procedimiento administrativo sancionador corresponde al Tribunal. 1. Obligación de las entidades de informar sobre supuestas infracciones: Inmediatamente advertida la existencia de indicios de la comisión de una infracción, las Entidades están obligadas a poner en conocimiento del Tribunal tales hechos, adjuntando los antecedentes y un informe técnico legal de la Entidad, que contenga la opinión sobre la procedencia y responsabilidad respecto a la infracción que se imputa. Esta obligación será cumplida por la Entidad sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponde para declarar la nulidad del proceso o, de ser el caso, del contrato, cuando se incurra en alguna de las causales previstas en el artículo 56 de la Ley (...)";

Que, finalmente, debe señalarse que, de acuerdo con lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 51° de la Ley, la imposición de las sanciones por parte del Tribunal de Contrataciones del Estado es independiente de la responsabilidad civil o penal que pueda originarse por las infracciones cometidas;



"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

Que, por tanto al haberse verificado la presentación de documentación que contendría información inexacta y documentación presuntamente falsa, de acuerdo a lo señalado por la Subgerencia de Logística y Servicios Generales y la Gerencia de Administración y Finanzas, corresponde declarar la Nulidad del Contrato en mención, comunicando dicha situación al OSCE, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y/o penales que pudieran corresponder;

Que, de conformidad con lo opinado por la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante Informe N° 1544 -2014-0400-GAJ/MSI; la Gerencia de Administración y Finanzas y la Subgerencia de Logística y Servicios Generales; y,

Estando a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución y en uso de las facultades establecidas en las normas de contrataciones del Estado;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR de oficio la **NULIDAD** del **CONTRATO N° 085-2014/MSI** correspondiente a la **ADJUDICACIÓN DIRECTA PÚBLICA N° 036-2014-CE/MSI** para la ejecución de la obra: **"Mejoramiento de la Infraestructura Urbana de la Calle 31, entre las Calles 24 y 25 de la Urb. Córpac, distrito de San Isidro - Lima - Lima"**, contrato suscrito con el **CONSORCIO CALLE 31** (conformado por las empresas **Ruan Perú E.I.R.L** e **Ingecor E.I.R.L**), bajo la causal de trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el proceso de selección, al existir indicios suficientes que demuestran la presentación de documentación presuntamente falsa en su propuesta técnica.

ARTICULO SEGUNDO.- PONER EN CONOCIMIENTO del Tribunal de Contrataciones del Estado los presentes actuados a fin de que disponga, de ser el caso, el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador en contra del **CONSORCIO CALLE 31** (conformado por las empresas **Ruan Perú E.I.R.L** e **Ingecor E.I.R.L**).

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución mediante Carta Notarial al **CONSORCIO CALLE 31** (conformado por las empresas **Ruan Perú E.I.R.L** e **Ingecor E.I.R.L**) en el domicilio respectivo de acuerdo a lo señalado en el artículo 144° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTICULO CUARTO.- Poner en conocimiento la presente Resolución a la Gerencia de Administración y Finanzas para su cumplimiento y a la Procuraduría Pública Municipal a fin de que interponga las acciones penales y/o civiles que correspondan.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDALENA DE MONZARZ STIER
ALCALDESA